INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/87/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE ESCUELAS DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticinco de mayo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/87/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado, a quien en lo sucesivo se le denominara en forma indistinta con su acrónimo IFIDEV, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha tres de marzo del año en curso, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado, la cual quedó registrada con el número de folio 00051810, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada consiste en:

> Copia certificada en versión electrónica, de todos los contratos sostenidos entre el Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado y la empresa constructora cuya propietaria es --- --- ---.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información que corre agregado en la foja 5 del expediente, que el día diecinueve de marzo de dos mil diez, se cerraron los subprocesos del sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiere notificado respuesta alguna u otra determinación al solicitante.

III. El día diecinueve de marzo de dos mil diez, a las veintiún horas con cinco minutos, ---------- interpuso el presente recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz, mismo que quedo registrado con el número de folio PF00002110, en el que expresa como motivo de su inconformidad *"Por la negativa del sujeto obligado a responder a mi petición de información, formulada con fecha 3 de marzo de 2010, no siendo el caso de información inexistente , reservada o confidencial.*

IV. En fecha veintidós de marzo de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha veintidós de marzo de dos mil diez en razón de haber sido presentado en día inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/87/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/113/22/03/2010 de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

VI. Por proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, en vista del recurso de revisión de ----------, presentado vía el sistema Infomex-Veracruz el día diecinueve del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto

algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día catorce de abril de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por proveído de fecha doce de abril de dos mil diez, en vista de: a). Escrito sin número fechado y presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, signado por el Licenciado --- --- ---, en el que se ostenta como Apoderado Legal del sujeto obligado Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado de Veracruz, con cinco anexos, por el cual comparece a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del año en curso, y b). Impresión de mensaje de correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y archivo adjunto, procedente de la cuenta de correo electrónico jurídico_ifidev@hotmail.com y dirigido a la cuenta electrónica del recurrente ----------, con copia de conocimiento al correo contactoinfomex@verivai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto en la misma fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que exhibe copia certificada del instrumento público por medio del cual la entonces titular del sujeto obligado otorga poder general para pleitos y cobranzas a favor del Licenciado --- --- ---, entre otros;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- ---, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver al igual que la presuncional legal y humana también ofrecida por la compareciente;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

6). Tener por autorizada la devolución del original del instrumento público presentado por el compareciente, previa certificación de la copia simple exhibida y recibo que otorgue en autos por sí o por conducto de sus delegados;

7). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

8). Agregar a sus autos la promoción electrónica de cuenta y su anexo, mismo que por tratarse de una documental se tiene por admitida y desahogada, la que será valorada al momento de resolver el presente asunto, y;

9). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifieste a este Instituto si la respuesta extemporánea del sujeto obligado remitida a su cuenta de correo electrónico en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Al día siguiente, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. El día catorce de abril de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente --- --- ---, en su calidad de Apoderado Legal del sujeto obligado, no así la parte recurrente o persona alguna que represente sus intereses.

Asimismo se da cuenta a la Consejera Ponente de la impresión de mensaje de correo electrónico de ----------, enviado en fecha catorce de abril del año en curso, a las nueve horas con doce minutos y un segundo, procedente de la cuenta de correo electrónico ---------- y dirigido a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx de este Organismo, mismo que trae adjunto escrito de alegatos del recurrente para la presente diligencia.

Acto continúo se concedió el uso de la voz al compareciente por un término de hasta quince minutos para formular sus alegatos, quien de viva voz manifestó lo que a los intereses de su representada convino y exhibió pruebas documentales supervinientes, acordándose tener por presentado al sujeto obligado con los alegatos formulados y agregar a sus autos las documentales exhibidas, las que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, a las que se les dará el valor que les corresponda al momento de resolver el presente asunto.

Por otra parte ante la inasistencia del recurrente y en vista de sus alegatos enviados por la vía electrónica, se acordó tener por presentado al revisionista con los alegatos de cuenta, agregar a sus autos el mensaje de correo electrónico y su archivo adjunto. Asimismo en vista del contenido de la promoción electrónica del recurrente, por el cual hace manifestaciones respecto de la documentación que recibiera del sujeto

obligado en fecha ocho de abril del presente año y visto el contenido del requerimiento practicado al recurrente por proveído de fecha doce de abril de la misma anualidad, se acordó tener por atendido en tiempo y forma dicho requerimiento y continuarse el presente procedimiento en razón de las manifestaciones del recurrente, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

Finalmente, en vista de los alegatos del sujeto obligado, en los que hace argumentaciones con respecto al contenido de la solicitud origen del presente asunto, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al revisionista a efecto de que en un término no mayor a tres días, manifieste a este Instituto lo que a su derecho convenga respecto de dichos alegatos, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Diligencia que fue notificada al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto en la misma fecha de su celebración.

X. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico y dos anexos del recurrente ----------, enviado en esa misma fecha al correo institucional de este Organismo, mediante el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento practicado por proveído del día catorce del mes y año en cita, se agregó a sus autos la promoción electrónica de cuenta y se tuvo al compareciente por presentado en tiempo y forma desahogando el citado requerimiento, debiéndose tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día veinte siguiente, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Al día siguiente, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que precede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XII. En fecha trece de mayo de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado, según lo dispone el artículo 1 del Decreto que lo crea, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 299 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado --- --- ---, quien comparece en calidad de Apoderado Legal del Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado, la misma se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número veinticuatro mil setecientos setenta y cuatro, volumen cuadrigentésimo segundo, de fecha siete de octubre de dos mil nueve, otorgada ante la fe de la Licenciada --- --- ---, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública

número Uno de la decimoprimera demarcación notarial del Estado con residencia en esta ciudad capital, misma que anexo al escrito con el que dio contestación al recurso de revisión y que previa certificación de la copia simple exhibida, obra agregado al expediente a fojas 39 a 45, razón por la que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha doce de abril de dos mil diez.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que ----------, al interponer el presente medio de impugnación expresó como motivo de su inconformidad *"Por la negativa del sujeto obligado a responder a mi petición de información, formulada con fecha 3 de marzo de 2010, no siendo el caso de información inexistente, reservada o confidencial"*. Manifestación que adminiculada con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información, actualizándose con ello el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que la respuesta del sujeto obligado fue notificada el día diecinueve de marzo de dos mil diez, misma fecha en que ---------- interpuso el presente recurso de revisión, pero en horario inhábil, razón por la que se tuvo por presentado el día veintidós de marzo del presente año, fecha en la que se encontraba transcurriendo el primer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para impugnar la respuesta otorgada, cumpliéndose por tanto con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, ya que como fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el primer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, ello porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa el representante legal del sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente

fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Sin que pase inadvertido para este Consejo General que el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión dio respuesta extemporánea, empero al ser requerido el recurrente para que manifestara si dicha respuesta satisfacía su solicitud de información origen del presente medio de impugnación hace manifestaciones que denotan su insatisfacción con la respuesta e información proporcionada, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones

gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Información que guarda relación con la actividad del sujeto obligado, toda vez que en términos del artículo 3, fracción I del Decreto que crea el Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado de Veracruz (IFIDEV), publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número extraordinario número 299 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, dicho organismo tiene como objeto organizar, dirigir, coordinar y llevar a cabo, de acuerdo con la legislación y normatividad de la materia de la planeación, diseño, proyecto, construcción, equipamiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación impartida por el Estado, en los distintos tipos de niveles y modalidades que establece la Ley de Educación para el Estado.

En ese sentido y acorde a lo establecido en el artículo 8, fracción XXI del mencionado Decreto de creación, el IFIDEV tiene atribuciones para ejecutar por sí, o a través de terceros, mediante los procedimientos legales para la adjudicación, planeación, proyecto, diseño, construcción, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconversión, reubicación y habilitación de los espacios educativos.

Procedimientos que en términos del artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia vigente en relación con el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, tienen el carácter de información pública.

En efecto, las disposiciones anteriores constriñen a los sujetos obligados a publicar: a) la convocatoria de los procedimientos de licitación, en sus modalidades de pública, restringida o simplificada, b) los fallos en los que conste el nombre o razón social del contratista o proveedor, el objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato y c) los contratos o pedidos que resulten de dichos procedimientos.

Información que es generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, de ahí que los sujetos obligados como en este caso el Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado, está constreñido a proporcionar a cualquier persona que lo solicite la información que obra en sus archivos, respecto de los procesos licitatorios ya concluidos, en los términos y con las excepciones señaladas en la Ley.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ----------, en su escrito recursal hace valer la negativa del sujeto obligado a responder su solicitud de información formulada con fecha tres de marzo de dos mil diez, argumentando que dicha información no se encuentra en los casos de inexistencia, reserva o confidencialidad.

En efecto, las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: a). Acuse de recibo de Solicitud de Información con número de folio 00051810 de fecha tres de marzo de dos mil diez; b). Impresión de historial del seguimiento a la solicitud, y c). Acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta, con número de folio PF00002110 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado omitió responder la solicitud y proporcionar la información requerida por el ahora incoante, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Lo inmediato anterior permite a este Consejo General, que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierta que el acto o resolución que se recurre consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha tres de marzo de dos mil diez, con número de folio 00051810 y en consecuencia el agravio causado lo constituye la violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ciertamente, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho.

Al respecto tenemos que el sujeto obligado al contestar el recurso de revisión que nos ocupa, exhibió original del oficio SEV/IFIDEV/DAJ/0185/10 fechado el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, suscrito por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Apoderado Legal del Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado de Veracruz, dirigido al ahora recurrente, mismo que en versión digital le fue notificado vía correo electrónico en la citada fecha, a las doce horas con veintinueve minutos y veinticuatro segundos, desde la cuenta de correo jurídico_ifidev@hotmai.com y remitido a la diversa cuenta electrónica ---------- con copia de conocimiento al correo institucional contactoinfomex@verivai.org.mx de este Organismo. Documentales que obran glosadas a fojas 46 a 54 del expediente, las cuales valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado proporcionó respuesta extemporánea y por consecuencia revocó el acto o resolución que motivó la inconformidad del ahora revisionista.

Respuesta con la que el sujeto obligado notifica a ----------:

- Que la información solicitada se encuentra disponible en las instalaciones del IFIDEV, ubicadas en el kilómetro 1+900 de la carretera federal Xalapa-Veracruz, Colonia Fuentes de las Ánimas de esta ciudad capital, en forma específica en el Departamento de Asuntos Jurídicos, con los Licenciados --- --- --- y/o --- --- ---, en horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, indicándole que debería presentarse en forma personal y debidamente identificado.

- Que la información que se le pone a disposición es por la imposibilidad del IFIDEV de generar una copia certificada en versión electrónica de la información que solicita, toda vez que no se genera la información en dicha modalidad.

- Que la empresa constructora de la cual es accionista --- --- ---, tiene ocho contratos celebrados con ese Instituto en el ejercicio fiscal dos mil nueve y que en lo que va del ejercicio dos mil diez, no existe contrato alguno celebrado entre las partes antes citadas.

- Que la información está contenida en noventa y seis fojas útiles.

- Que la copia simple que se le pone a disposición es en versión pública, ya que se borrarán los datos personales de la empresa, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes, el Registro del Seguro Social, domicilio particular, teléfonos, datos del acta constitutiva y firma de quienes intervienen en el contrato de obra pública que solicita, ello por tratarse de datos personales de las personas que intervienen en el contrato y que por tanto debe protegerse la intimidad de las mismas de conformidad en lo establecido con la ley de la materia.

- Que el costo por reproducción de la versión pública de los contratos de obra que solicita es de $2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) para las copias tamaño carta y deberá realizar el pago total de $192.00 (Ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) en la Subdirección Administrativa del IFIDEV y presentar el recibo original del pago realizado por dicho concepto al

Departamento de Asuntos Jurídicos y que las copias en versión pública se le harían entrega tres días posteriores de que entregue el recibo en el citado Departamento.

Asimismo consta en el expediente a fojas 73 y 74 el original del acuse de recibido del oficio SEV/IFIDEV/DAJ/0195/10 de fecha siete de abril de dos mil diez, suscrito por el Licenciado --- --- ---, Apoderado Legal del sujeto obligado, dirigido a ----------, en el que se aprecia en tinta original la siguiente leyenda *"Recibo documentación 8 de Abril 2010 13:08 Hrs. ----------, firma ilegible"*.

Probanza que fue exhibida por el representante legal del sujeto obligado en la audiencia de alegatos llevada a cabo el día catorce de abril de dos mil diez al igual que el recibo oficial de cobro con número de folio 0198 de fecha cinco de abril de dos mil diez, por la cantidad de $192.00 (Ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) expedido por el Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado de Veracruz a favor de ---------- ----------, por concepto de noventa y seis copias en versión pública, mismas que también fueron ofrecidas por el sujeto obligado. Constancias que corren agregadas a fojas 75 a 163 del expediente.

Por su parte ----------, mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, enviado en fecha catorce de abril de dos mil diez, a las nueve horas con doce minutos y un segundo, al correo institucional contacto@verivai.org.mx de este Organismo, en vía de alegatos expresó su desacuerdo con la información proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio SEV/IFIDEV/DAJ/0195/10 de fecha siete de abril de dos mil diez, por considerar que:

- El sujeto obligado le proporciona copias simples, no certificadas y no de todos los contratos celebrados entre la empresa constructora y la dependencia, sino únicamente de ocho de ellos, faltando al menos el celebrado entre ambas partes para la construcción del Centro de Atención Múltiple en Teocelo, Veracruz, obra que a decir del recurrente se encuentra en construcción desde el año pasado y que en breve será inaugurado.

- El sujeto obligado no explica suficientemente la razón por la cual omite datos de la empresa constructora, como su Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono, razón social, así como accionistas y representante legal, mismos que afirma están a la vista en la lista de empresas empadronadas en COEDUCA al diecinueve de septiembre de dos mil siete.

Consideraciones en las que sustenta el recurrente que la calidad y cantidad de la información proporcionada por el sujeto obligado fue extemporánea, parcial, no satisface plenamente su solicitud de información y por consecuencia se está vulnerando su derecho de acceso a la información pública.

Ante tales manifestaciones, el representante legal del sujeto obligado, además de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez por el que compareció a contestar el presente recurso de revisión y exhibir la documentación comprobatoria de la entrega de la información puesta a disposición del recurrente, en

vía de alegatos y como aclaración a los propios alegatos del revisionista expuso:

- Que la solicitud carecía de lapso de tiempo del cual solicitaba los contratos.

- Que en dicha solicitud pedía los contratos sostenidos entre el Instituto de Infraestructura Física de Escuelas, por lo que se le otorgaron los contratos que él solicitó, esto es, los celebrados entre el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la creación del IFIDEV y hasta la fecha tres de marzo de este año, misma fecha en que fue presentada la solicitud de información del recurrente.

- Que los contratos anteriores a la fecha del veinticinco de septiembre fueron celebrados con el Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, situación que manifiesta el cumplimiento de su representada ya que arguye se apegó a la literalidad de lo solicitado por el ahora quejoso;

- Que si existe alguna obra referente al Centro de Atención Múltiple de Teocelo, Veracruz, el ahora inconforme debió solicitar específicamente el contrato referente a la obra del citado Centro Educativo.

- Que no es posible dar una copia certificada de los contratos que se le dieron al solicitante toda vez que no era copia fiel de los mismos al ser quitadas las firmas de los contratantes y los datos personales de la contratista.

Alegatos con los que se dio vista al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que así consta que dio cumplimiento en el mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, consultable a fojas 175 a 177 del expediente, expresando al respecto que reitera el sentido de la solicitud de información formulada el tres de marzo del presente año, que fue el de requerir documentación pública acerca de todos los contratos sostenidos entre el Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado y la empresa constructora cuya propietaria es --- --- ---. Insistencia que fundamenta en lo siguiente:

- Que si bien el IFIDEV se crea por Decreto del Ejecutivo del Estado en septiembre de dos mil nueve, antes de ello la empresa contratista ya tenía contratos celebrados con el Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz (COEDUCA), entidad que ya no recibe solicitudes de información pero que ahora debe atender el IFIDEV, según respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación con oficio SEV/UAIP/046/2010, respecto de la solicitud de información con número de folio 00047010 del Sistema Infomex, mismo que viene adjunto al mensaje electrónico.

- Que con relación a lo especifico de la obra consistente en la construcción del Centro de Atención Múltiple de Teocelo, Veracruz, aplica el mismo criterio anterior, esto es, que haya sido con el COEDUCA o con el IFIDEV los contratos con la empresa de --- --- --- están en poder del sujeto obligado hoy denominado Instituto de Infraestructura Física de

Escuelas del Estado, razón por la cual pide le sean entregados también para que se cumpla a plenitud el sentido de su solicitud.

Agrega el recurrente que en todo caso, para atender a satisfacción su solicitud de información, el sujeto obligado debió advertir en tiempo y forma que si la solicitud que le fue formulada carecía de precisión, hubo los tiempos de ley para hacérselo saber, cosa que no hizo y si por el contrario pretendió ignorar su solicitud, lo que motivo la interposición del presente recursos de revisión.

De lo narrado con anterioridad podemos concluir que el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, respondió la solicitud de información y proporcionó al recurrente en copia simple la versión pública de los contratos solicitados; información que en consideración del recurrente resulta extemporánea, parcial y no satisface.

Bajo ese contexto la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si el sujeto obligado Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado, con la respuesta extemporánea proporcionada al recurrente, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia y si la información proporcionada es completa y corresponde a lo solicitado, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que el sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a ----------, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública, lo que resulta contrario a derecho.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso acontece que el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión justificó plenamente que dio respuesta extemporánea a la solicitud de información de ---------- y proporcionó la información requerida, según documentales que obran glosadas a fojas 46 a 54 y 73 a 163 del expediente.

Lo anterior se afirma porque atendiendo a la literalidad de la solicitud de información formulada el tres de marzo de dos mil diez y registrada con el número de folio 00051810 del Sistema Infomex-Veracruz, ---------- requirió copia certificada en versión electrónica de todos los contratos sostenidos entre el Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado y la empresa constructora cuyo propietaria es --- --- ---.

Solicitud que a pesar de no establecer un periodo determinado, limitó la temporalidad de la información a la vida jurídica del IFIDEV, puesto que precisó *"todos los contratos sostenidos entre el Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado ..."*. En ese sentido, la información requerida al sujeto obligado comprende únicamente los contratos suscritos por el citado organismo, mismo que fue creado por Decreto del Ejecutivo del Estado de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 299 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el cual fue exhibido en copia simple por el representante legal del sujeto obligado, consultable a fojas 32 a 38 del expediente.

En tales circunstancias, contrario a lo señalado por el ahora incoante, la solicitud formulada dejó bien precisada la temporalidad de la información al establecer con claridad las partes contratantes de los documentos solicitados y por consecuencia, tal como lo hace valer el sujeto obligado, la información proporcionada se ajusta a la requerida por el ahora recurrente, esto es a los contratos celebrados por el Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado y la empresa contratista, entre el veinticinco de septiembre de dos mil nueve –fecha de creación del IFIDEV- al tres de marzo de dos mil diez –fecha de presentación de la solicitud-, ya que los contratos anteriores al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, fueron celebrados con el Comité de Construcción de Espacios Educativos (COEDUCA).

Así pues, aun cuando el recurrente argumenta que con independencia de que los contratos con la empresa de --- --- ---, en específico el relativo a la construcción del Centro de Atención Múltiple de Teocelo, Veracruz, haya sido suscrito con el COEDUCA o con el IFIDEV y que la información está en poder del sujeto obligado hoy denominado Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado, no le asiste la razón para demandar la entrega de los contratos celebrados con la empresa de referencia y el Comité de Construcción de Espacios Educativos, dado que su solicitud es tan explícita que no deja duda que los contratos requeridos versan únicamente a los suscritos con el actual Instituto, quedando excluidos por tanto los contratos que se hubieran celebrado con el extinto COEDUCA.

Lo anterior en modo alguno violenta el derecho de acceso a la información del ahora incoante, porque el sujeto obligado proporcionó la información que literalmente solicitó y aun cuando los contratos celebrados por el COEDUCA estén en poder del actual organismo, la pretensión del revisionista excede los alcances del recurso de revisión, pues este debe ceñirse a los términos en que fue formulada la solicitud de información. No obstante, el ahora incoante está legitimado en todo momento para ejercer su derecho de acceso a la información y formular una nueva solicitud al sujeto obligado en la que en modo explícito requiera los contratos que por esta vía pretende obtener, incluyéndose el relativo a la obra del Centro de Atención Múltiple de Teocelo, Veracruz.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado le proporcionó copias simples y no certificadas, es de advertirse que ---------- en su solicitud de información requirió *"copia certificada en versión electrónica"*. Modalidad que materialmente resulta imposible atender, pues si bien es cierto que en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se puede

obtener todo tipo de documentos en cualquier medio en que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, también cierto es que la certificación de documentos digitales, entendida esta como una réplica exacta de la versión en papel, no se encuentra prevista en la Ley de la materia o en alguna otra disposición aplicable al sujeto obligado y en ese sentido atendiendo al principio general de derecho de que *"la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley expresamente le faculta para hacer"*, ante la falta de regulación expresa, el IFIDEV se encuentra impedido para certificar la versión digital de los documentos requeridos.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada I.8o.A.4 K, con número de registro 175637, novena época, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, de marzo de dos mil seis, que es del tenor siguiente:

> COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).
>
> De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron. Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos.
>
> OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: --- --- ---. Secretaria: Hortensia --- --- ---.

A mayor abundamiento y de conformidad con los artículos 4 y 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante tiene la opción de indicar la modalidad en que prefiera se le proporcione la información, pero ello en modo alguno constriñe al sujeto obligado a proporcionarla en un formato distinto al en que se encuentre, en ese sentido tenemos que el IFIDEV en la respuesta proporcionada al ahora incoante, manifiesta expresamente no generar la información en la modalidad requerida por ----------, esto es, en copia certificada en versión electrónica. Manifestación que valorada en términos del artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba

plena, bajo la más estricta responsabilidad del representante legal del sujeto obligado, de que los contratos requeridos, únicamente se encuentran en medios impresos.

Lo inmediato anterior nos permite concluir que los documentos solicitados sólo es posible acceder a ellos en copias, por lo que en consideración del sujeto obligado únicamente procede su entrega en versión pública, debido a que los contratos contienen datos personales de la empresa, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes, el Registro del Seguro Social, domicilio particular, teléfonos, datos del acta constitutiva y firma de quienes intervienen en los contratos de obra pública que solicita. También señala que se trata de datos personales de las personas que intervienen en los contratos y que por esa razón debe protegerse la intimidad de las mismas, de conformidad en lo establecido en la Ley de la materia. Consideraciones con las que el sujeto obligado sostiene que no es posible proporcionar una copia certificada de los contratos requeridos por no ser copia fiel de los mismos.

Por su parte el recurrente al desahogar el requerimiento formulado en el proveído de fecha doce de abril de dos mil diez, expone que el sujeto obligado no explica suficientemente la razón por la cual se omiten datos de la empresa, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono, razón social, accionistas, representante legal, información que según su dicho está a la vista en la lista de empresas empadronadas en COEDUCA al diecinueve de septiembre de dos mil siete.

Al respecto, el artículo 58 de la Ley de Transparencia en vigor dispone que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionaran únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular, pero en tales casos deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

En ese sentido y atendiendo a lo argumentado por el representante del sujeto obligado, debemos señalar que de conformidad en el artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia vigente, son datos personales la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la citada ley.
El numeral en comento, en su fracción VII, dispone que la información confidencial es la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, conforme al cual es información confidencial la

que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información.

Al tenor del referido numeral, tiene el carácter de información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y

IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

La disposición en comento, en su apartado 2, establece que el carácter de información confidencial es permanente para los efectos de la citada Ley de Transparencia y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Del referido contexto normativo se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio; información que para su difusión debe contarse previamente con el consentimiento expreso de sus titulares, excepto cuando se trate de los casos previstos en el diverso artículo 21 de la Ley de la materia, esto es, cuando peligre la vida o la integridad personal y se requiera la información para prevenir algún daño o darle atención médica; por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley, situación en la cual la difusión de la información se hará de tal manera que no pueda asociarse directamente con el individuo a que se refiera; cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de las leyes aplicables y en acatamiento de una orden judicial.

Luego entonces podemos concluir que los datos personales son inherentes sólo a las personas físicas y por regla general, tienen el carácter de información confidencial, razón por la que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar su protección, de ahí que para su difusión se requiere el consentimiento expreso de sus titulares, salvo que se actualice alguno de los supuestos citados en el numeral 21 de la Ley de la materia.

Lo inmediato anterior se refuerza con la tesis aislada XIII.3o.12 A, con número de registro 176,077, novena época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, de enero de dos mil seis, que dice:

> TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación

sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: --- --- ---. Secretaria: --- --- ---.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: --- --- ---. Secretaria: --- --- ---.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

Así pues, los datos personales refieren a personas físicas y no a las personas morales como lo señaló el representante legal del sujeto obligado en la respuesta proporcionada al ahora revisionista y en ese sentido la única información que debe suprimirse de los contratos solicitados, es la concerniente a los datos personales de --- --- ---, representante legal de la persona moral denominada --- --- ---.

Ahora bien, tal como lo advirtió el sujeto obligado en la respuesta otorgada con el oficio SEV/IFIDEV/DAJ/0185/10 de fecha treinta de marzo de dos mil diez, la versión pública de los contratos proporcionados al ahora recurrente ----------, consultable a fojas 76 a 163 del expediente, suprime los datos relativos al acta constitutiva de la persona moral, tales como el número de escritura, fecha, nombre del titular, número y demarcación de la Notaría Pública, desprendiéndose de las documentales en cita, que la representación legal de --- --- ---, se acreditó con la propia acta constitutiva de la empresa.

Así también se observa, que con excepción del contrato número SEV-IFIDEV-540-09 en los siete restantes contratos se suprimió el domicilio fiscal y números telefónicos de la empresa contratista. Del mismo modo, se advierte que se eliminaron los números de registros referentes a la cédula de Registro Federal de Contribuyentes, registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e "INFONAVIT" y el registro "SEFIPLAN", así como las rúbricas y firmas de las partes contratantes.

Información cuya restricción en modo alguno se encuentra comprendida en las excepciones previstas por la Ley de la materia, porque se insiste la protección de los datos personales sólo constituye un derecho para las personas físicas, máxime si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 17.3, fracción I de la Ley de la materia, no se considerará como información confidencial aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, caso en el cual se hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información.

Lo inmediato anterior tiene sentido si consideramos que de conformidad con los numerales 16 y 19 del Código de Comercio, todas las sociedades mercantiles están obligadas a inscribir en el Registro Público de Comercio los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios, de tal modo que el registro de los documentos referentes a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación constituye información que por el solo hecho de encontrarse en un Registro Público, es de acceso público, por lo que en el caso que nos ocupa, la difusión de los datos del acta constitutiva de --- --- ---, en modo alguno afecta la intimidad de quienes intervienen en el referido acto.

A mayor abundamiento tenemos que algunos de los datos suprimidos por el sujeto obligado se encuentran publicados en el sitio de internet de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dependencia que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Obras Públicas del Estado, le corresponde llevar el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, mismo que es consultable en el link http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=273,3918921&_dad=portal&_schema=PORTAL donde al seleccionar la letra inicial del nombre o razón social del contratista y buscar en orden alfabético a --- --- ---, se localizó la siguiente información:

CLAVE	NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	VIGENCIA	R.F.C.	IMSS	ESTADO	REPRESENTANTE	ESPECIALIDAD
36820	--- --- ---	EDUCACION No 360 COL. ESTATUTO JURIDICO BOCA DEL RIO, VERACRUZ	13/10/2010	DCC070316SG0	F3022844101	VERACRUZ	C. --- --- ---	PROY.,CONSTRUCCION Y MANTTO. DE OBRAS DE EDIFICACION,URBANAS, HIDRAULICAS Y VIALES

En suma, con la información publicada en el referido Padrón de Contratistas y la que consta en el contrato número SEV-IFIDEV-540-09, queda satisfecha la pretensión del recurrente hecha valer en su escrito de fecha catorce de abril de dos mil diez, por el que desahogo el requerimiento que se le hizo por proveído del día doce del mes y año en cita, donde señaló que el sujeto obligado no explica suficientemente la razón por la cual se omiten datos de la empresa, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono, razón social y representante legal, sin que se óbice que también el revisionista incluyó lo relativo a "accionistas", dato que si bien debe encontrarse contenido en el acta constitutiva de la persona moral, no forma parte de aquellos contenidos y suprimidos en los contratos de obra requeridos, pues basta que se enuncien los concernientes a la acreditación de la representación legal de la empresa contratista.

Finalmente, resulta oportuno señalar al sujeto obligado, que en lo subsecuente, para determinar el costo de reproducción de la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 150 Bis del Código Financiero del Estado, adicionado por decreto número 275, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 256 de fecha ocho de agosto de dos mil ocho.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirma las respuestas proporcionadas a ---------- a través de los oficios SEV/IFIDEV/DAJ/0185/10 y SEV/IFIDEV/DAJ/0195/10, de fechas treinta de marzo y siete de abril de dos mil diez, respectivamente, ambos emitidos por el Licenciado --- --- ---, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas proporcionadas al recurrente a través de los oficios SEV/IFIDEV/DAJ/0185/10 y SEV/IFIDEV/DAJ/0195/10, de fechas treinta de marzo y siete de abril de dos mil diez, respectivamente, ambos emitidos por el Licenciado --- --- ---, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José

Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General